



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06024-2007-PA/TC
AREQUIPA
MARIANO RUELAS MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Ruelas Mamani contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 165, su fecha 22 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 13675-PJ-DZP-SGP-GZA-IPSS-88 mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación, y que, por consiguiente, se expida nueva resolución que establezca a su favor una pensión en el equivalente de tres sueldos mínimos vitales o su equivalente a la remuneración mínima vital, y se aplique la indexación automática, conforme a la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que en la medida que el reajuste de la pensión mínima se realiza en base al sueldo mínimo vital ésta nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad. Añade que la pensión inicial es el resultante del cálculo de la remuneración de referencia, la que ha sido salvaguardada por el Estado mediante la creación de la pensión mínima. Indica, además, que el reajuste automático se sujeta a las posibilidades financieras del sistema.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 20 de abril de 2007, declara fundada en parte la demanda, en cuanto al reajuste de la pensión de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23908; e improcedente respecto a la aplicación del reajuste automático.

La recurrida revoca la apelada y la reforma, declarando improcedente, la demanda, por estimar que la pensión de jubilación reducida del artículo 42 del Decreto Ley 19990 se encuentra exceptuada de la aplicación de la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 13675-PJ-DZP-SGP-GZA-IPSS-88, de fecha 5 de enero de 1989, se advierte que se otorgó al actor pensión de jubilación por un monto inicial de I/. 900.00 a partir del 7 de setiembre de 1987, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma es la aplicable.
5. Asimismo, para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia resulta de aplicación el Decreto Supremo 010-87-TR, del 9 de julio de 1987, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 135.00 intis, por lo que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405.00 intis.
6. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no habiéndose vulnerado el derecho al mínimo legal.
7. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la parte demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de Administración.

8. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto de las pensiones de jubilación con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse que el demandante percibe la pensión mínima vigente (f. 6), se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, así como en lo concerniente afectación del derecho al mínimo vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)